

Señora jueza: Informo a usted que el Dr. CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA radica recurso de reposición contra el inciso quinto (5º) del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2021. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 04 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA contra el inciso quinto (5º) del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de junio de 2021.

#### EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia de fecha 02 de junio de 2021 se admitió la demanda de alimentos de menor promovida por el señor CARLOS ANDRES CARDENAS CUARTAS, por medio de apoderado judicial, como padre y representante legal de la menor CRISTINA CARDENAS SANTAMARIA, en contra de la señora CAROLINA PATRICIA SANTAMARIA GONZALEZ y se fijaron alimentos provisionales en favor de la alimentaria en cuantía equivalente el 20% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como miembro de la empresa PROCELEM LTDA.

#### FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Solicita el impugnante la revocación del referido inciso aduciendo que la demandada ha venido cumpliendo de manera formal y voluntaria con la manutención de la menor, para demostrarlo aporta soportes. Aduce también el impugnante que en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla no condicionade forma concreta los gastos por alimentación y su poderdante asumía el 100% de los gastos de la menor cuando la tuvo a su cargo y posterior a esto, ha seguido aportando para su manutención.

#### CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

Para resolver el recurso interpuesto, preciso es tener en cuenta que el Art. 129 del C.I.A. *se establece que en el auto que corre traslado de la demanda, eso es el admisorio, “el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria”.* Con fundamento en dicha norma se procedió a fijar los alimentos provisionales el auto atacado.

De otra parte, la demandada afirma que ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria, sin embargo, ello no es viable ventilarlo a través de un recurso de reposición, sino en la sentencia, donde se analizarán las prueba aportadas y practicadas a fin de establecer si la demandada cumplía o no con su obligación de suministrar alimentos a su hija.

Siendo ello así, no encuentra razones esta funcionaria para revocar el inciso de la providencia impugnada. Por las anteriores razones no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

1º. No reponer el inciso 5º de la providencia del 02 de junio de 2021.

3º. Fíjese en lista las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda por un término de tres (3) días para el pronunciamiento de la parte demandante.

Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA**

Edd.-

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez Circuito  
Juzgado 008 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef3b18830f3f8fe1fa1b58c213c29e2d8a08c8bb2c82ee621c1d5e79e55e9d**  
Documento generado en 05/08/2021 03:07:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**